

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyó el decreto sobre la solemnidad con que debe celebrarse en el día de mañana el aniversario de la instalación de las Cortes, el ceremonial del juramento que con esta ocasion han de renovar los Sres. Diputados, el Consejo de Regencia, y los presidentes de los tribunales. En atención á la importancia de las operaciones militares, quedó eximido de la asistencia personal á este acto el general en jefe del cuarto ejército.

Se concedió permiso á los Sres. Martinez (D. José), Esteller y Cerdá para que puedan informar sobre la comprobación de ciertos hechos que expone en sus solicitudes el teniente de navío retirado D. Joaquin Gil de Bernabé.

Sé mandó pasar á la Regencia la solicitud de Doña Francisca Larminal, para que atienda del modo posible á esta interesada y á sus hijos, proporcionándoles los medios que alivien sus necesidades, y permitiéndoles la entrada en esta plaza si en ello no hubiese inconveniente.

La comision encargada de presentar la lista de los sujetos que han de componer las comisiones para preparar los trabajos relativos á la reforma de los Códigos civiles y criminal, sistema de rentas, comercio y educacion pública, presentó hoy sus propuestas, sobre las cuales recaiga el nombramiento del Congreso, y son las siguientes:

*Para la comision del Código civil.*

D. Ramon de Soto y Posada, del Consejo y Cámara de Indias.

D. Antonio Cortavarría, del Consejo Real.

D. Manuel Ruiz del Burgo, del Consejo de la Guerra.

D. Antonio Cano Manuel, fiscal del Consejo Real.

D. Juan Perez Villamil, fiscal del Consejo de la Guerra.

D. Juan Madrid Dávila, ministro de Confiscos.

D. José Montemayor, decano de la Audiencia de Sevilla.

D. José Domingo Benitez, asesor del cuerpo de artillería.

D. José Vallejo, ministro de la Audiencia de Valencia.

D. Manuel Santurio, abogado de los Reales Consejos.

D. Manuel de Ayesa, idem id.

D. Joaquin José de Aguilar, juez interino del crimen en Cádiz.

*Para la del Código criminal.*

D. Nicolás María de Sierra, del Consejo de Estado.

D. Antonio Ranz Romanillos, decano del Consejo de Hacienda.

D. Ramon Pelegrin, fiscal del Consejo de Hacienda.

D. Isidoro Antillon, ministro supernumerario de la Audiencia de Mallorca.

D. Vicente Fita, fiscal de la Audiencia de Cáceres.

D. Francisco Javier Castillo Larroy, oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia.

D. Antonio Saenz Vizmanos, abogado de los Reales Consejos.

D. Alejandro Dolarea, Ministro togado de V. M.

D. Manuel Gutierrez Bustillos, fiscal de la Audiencia de Cataluña.

El Marqués de la Calzada, ministro de la Audiencia de Sevilla.

D. Francisco Redondo, abogado y oficial de la secretaria del Consejo y Cámara de Castilla.

D. Miguel Lastiri, fiscal de la Audiencia de Buenos-Aires.

*Para la del Código de comercio.*

- D. Ciriaco Carvajal, del Consejo y Cámara de Indias.  
 D. Francisco Durango, del comercio de Cádiz.  
 D. Miguel Lobo, idem id.  
 D. José Rodrigo, secretario de la embajada de Constantinopla.  
 D. Ramon Gil de la Cuadra, oficial de la Secretaría de Hacienda de Indias.  
 D. Francisco Bustamante y Guerra, del comercio de Cádiz.  
 D. José Santiago Retalde, idem Id.  
 D. Ignacio Rivas, secretario del Consejo de Hacienda.  
 D. Bruno Vallarino, asesor del Consulado de Cádiz.  
 D. Marcelo Oparza, oficial de la Secretaría de Hacienda.  
 D. Francisco Javier Pinilla, secretario de la Junta de Hacienda.  
 D. Mariano Rovinat, abogado, y del comercio de Cataluña.

*Para la del plan del sistema de rentas.*

- D. Tomás Carvajal, intendente de ejército de Andalucía.  
 D. Lorenzo Normante, oficial de la Secretaría de Hacienda.  
 D. Francisco Javier Uriurtúa.  
 D. José Queipo, oficial de la biblioteca de San Isidro, y traductor del *Say*.  
 D. Juan Alvarez Guerra, abogado, y traductor de varias obras de Economía.  
 D. Cristóbal de Góngora, contador de Valores.  
 D. Carlos Veramendi, intendente de ejército de Cataluña.  
 D. Antonio de Elola, contador de ejército y principal de Cataluña.  
 D. Manuel Lopez Araujo, oficial de la Secretaría de Hacienda.  
 D. Jacobo Parga, idem id.  
 D. Tomás Nenclares, contador de Provisiones.  
 D. Mariano Arce.

*Para la del plan de instruccion y educacion pública.*

- D. Melchor de Jovellanos, del Consejo de Estado.  
 D. Luis Salazar, del Consejo de la Guerra.  
 D. Vicente Blasco, canónigo de Valencia, y rector de su Universidad.  
 D. Manuel Quintana, secretario de la interpretacion de lenguas.  
 D. Manuel Avella, oficial de la Secretaría de Estado.  
 D. Juan de Ara, coronel del cuerpo de artillería.  
 D. José Rebollo, catedrático de matemáticas.  
 D. Martin de Navas, canónigo de San Isidro.  
 D. Eugenio Tapia, secretario de la Junta de Filipinas.  
 D. Bartolomé Gallardo, bibliotecario de V. M.  
 D. Diego Clemencin.  
 D. José Oduardo, oficial de la Secretaría de Hacienda de Indias.

Se leyó tambien sobre esto mismo el voto separado del Sr. Valiente, reducido á que la comision debia consultar con las Córtes sobre el número y eleccion de los literatos, especialmente de Indias. El Sr. Arispe propuso que para reunir todas las luces necesarias del continente de América, podia mandarse que se formasen iguales juntas en Méjico, Guadalajara y otras ciudades principales de aquellos países. El Sr. Dou propuso que cada provincia

nombrase un Diputado para estas juntas, que expusiese los males y remedios que caben en ellas.

Considerando el Congreso que el objeto de estas comisiones no es decidir sino presentar á la sancion de las Córtes lo que juzguen oportuno en sus respectivos ramos, resolvió que las sobredichas propuestas queden en la mesa de la Secretaría para la ilustracion de los Sres. Diputados antes de pasar á hacer el nombramiento.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Hacienda sobre la Memoria presentada por la nueva Junta de arbitrios con fecha del 27 de Agosto último, contraido á los artículos 4.º, 5.º y 6.º, únicos que le correspondian.

Tambien se leyeron las observaciones hechas por el encargado del Ministerio de Hacienda sobre los mismos. Hubo alguna discusion sobre este asunto, cuyo resultado fué el siguiente:

El art. 4.º se reducía á sustituir en Cádiz á la contribucion extraordinaria de guerra el 20 por 100 sobre los dueños de las casas y el 10 sobre sus inquilinos. Reprobó este arbitrio el Ministro de Hacienda, y tambien la comision, como impolítico é injusto, comparado con la contribucion general de otras provincias, y por otras consideraciones. En su consecuencia quedó tambien reprobado por el Congreso.

El 5.º estaba reducido á establecer el 5 por 100 de extraccion. Sobre el cual, ni la comision ni el Congreso resolvieron cosa alguna, por estar ya mandado y extendido á todos los pueblos de España.

En el 6.º se propone que dejando libres de todo recargo los comestibles que entran en el rancho del soldado y en el alimento de la gente pobre, es á saber: arroz, aceite, abadejo etc., segun lo declaró la Junta superior de esta plaza con la idea de facilitar su abasto, paguen los derechos íntegros de rentas provinciales los demás artículos comprendidos en una nota que acompañaba. La comision proponia: primero, que se restablesiesen los sobredichos derechos: segundo, que atendido el gran consumo del aceite por toda clase de gentes, se impusiesen á este artículo los 5 rs. que antes pagaba por arroba, es á saber: 2 por alcabala, y 3 por millones; y tercero, que segun lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, la publicacion de estos arbitrios se haga de modo que persuada que no se trata de un gravámen singular ni nuevo, puesto que á ningun pueblo se ha hecho rebaja general en las contribuciones internas, conocidas con el nombre de provinciales.

El Congreso aprobó los tres puntos propuestos por la comision, y en su consecuencia mandó que volviese el expediente á la misma comision para extender el decreto conforme á lo aprobado.

Continuando la discusion sobre la Constitucion, se leyó el art. 33, refundido de orden del Congreso por su comision en los términos siguientes:

«Si hubiere alguna provincia cuya poblacion no llegue á 70.000 almas, pero que no baje de 60.000, elegirá por sí un Diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de 70.000 requerido. Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado cualquiera que sea su poblacion.»

El Sr. CASTILLO: Es monester que esto se examine con relacion á los artículos posteriores en que se trata de

la forma de elegir Diputados; y es menester tener presente tambien la extension de las provincias de Ultramar, donde será casi impracticable lo que se propone. Hay provincias allí tan dilatadas como la Península, cuyas capitales distan entre sí más de 200 leguas. Segun esto, si una provincia que no llega en su poblacion á 60.000 almas, debe unirse á la inmediata, los electores tendrán que andar 200 leguas solo por faltar acaso 8 ó 10.000 almas de poblacion. Yo quisiera que esto por lo mismo se modificara, pues de lo contrario seria dar lugar á muchas arbitrariedades. Ya se aprobó en el artículo anterior que la provincia que exceda de 70.000 almas, si pasase el sobrante de 35.000, deberá elegir otro Diputado. ¿Cuánto más justo seria que esa provincia, cuyo exceso de 70.000 no alcanza á otros 70.000, dejase de elegir un nuevo Diputado, que el que dejase de elegirle la provincia á quien solo faltan para ese número 10 ó 12.000, y que por otra parte está distante 200 leguas de la capital inmediata? Otra razon: si aquella provincia, que no llega á las 70.000 almas, tuviese que unirse á otra para tener un representante en las Córtes, sucederia que uno representase por dos provincias; y como podria suceder que los intereses de la una estuviesen encontrados con los de la otra, ó por relaciones de comercio, ó por otras causas, no podria un solo individuo conciliar los intereses de ambas provincias. Por todo lo cual opino que la provincia cuya poblacion excede de 35.000 almas, nombre por sí sola un Diputado, y sobre todo aquellas provincias que se hallan muy distantes de las demás.

El Sr. ARGÜELLES: Señor, una de las razones que tuvo la comision para elevar la base de 50 á 70.000 almas, fué el reparo que propusieron los individuos americanos de la comision sobre el inconveniente que resultaria de la union de las provincias tan distantes. Vieron ya las dificultades que ahora propone el Sr. Castillo; á saber: la distancia con que está diseminada la poblacion en América, y los grandes gastos que resultarían y otros embarazos considerables. Previó la grande dificultad de dar un arreglo á la América tan fácil como en la Península, en donde una extension corta contiene una porcion de habitantes que allá estará en mil ó más leguas. El poco conocimiento de la topografía de la América que habia en la comision fué una de las causas para que no se pusiese una regla tan exacta que combinase las comodidades individuales; conoció que queriendo evitar unos inconvenientes caeria en otros, y que esto seria interminable. Por esto lo reservó para los reglamentos que deberán formarse luego para allanar las dificultades, como lo hizo la Junta Central. Así adoptó entre tanto una regla general que convenga á la pluralidad. Ya se ve, un país que tiene muchos miles de leguas de costas interceptadas por rios, montes, desiertos, y hasta por naciones que no están sujetas á la española, ofrece muchas dificultades para estas reuniones; pero ha echado por el camino más corto, y pesando las ventajas é inconvenientes de esta medida que ahora se propone, la ha adoptado por la menos desacertada. Los señores americanos de la comision conocieron esto mismo; pero por otro lado urgia cumplir la palabra que se habia dado á la América, de dar una representacion igual en el modo y forma á la de la Península. Si vamos siguiendo con dificultades que la comision previó, vendríamos á un término que yo no sé cuál seria. Ultimamente, hay grandes inconvenientes en todo; no estará perfecta la regla; pero ¿cuál es el establecimiento que no tiene defectos?

El Sr. ARISPE, despues de pintar las dificultades que acababa de indicar el Sr. Argüelles en la reunion de

provincias distantes, singularmente en las Californias, concluyó que se votase el artículo como está, reservándose hacer una adicion al siguiente.

El Sr. CREUS: Señor, vuelvo á reproducir lo que dije el otro dia. Supongamos que una provincia que tiene 60.000 almas se une con otra que tiene tambien 60.000 componiendo entre las dos 120.000. Entonces, segun el capítulo anterior, deben elegir dos Diputados, uno por los 70.000, y otro por el resto que pasa de 35.000: ¿para qué, pues, reunirse? ¿No seria mejor que cada una de estas provincias eligiese por sí un Diputado, evitando los gastos é inconvenientes de dicha reunion? Yo creo que deberia decirse que cualquiera provincia en pasando de 35.000 pueda nombrar por sí un Diputado.

El Sr. ANÉR: Si se aprueba lo que propone el señor Creus me ocurre una nueva dificultad. ¿Qué razon hay para que una provincia que no tiene más que 35.000 almas se haya de igualar con otra que tenga 70.000? Si tratamos de alegar inconvenientes, los tendremos en todo. Mejor será pasar por encima de algunos y aprobar el artículo.

El Sr. JAUREGUI: Señor, yo soy de la comision, y diré que en este artículo se tuvieron presentes todos los inconvenientes que se han oido. El modo de allanar algunas dificultades, como ha indicado el Sr. Arispe, es hacer alguna adicion; y yo propondria que se aprobase el artículo como está, añadiendo: «hasta que se verifique una division más cómoda de provincias.»

El Sr. MENDIOLA: En efecto, soy de dictámen que se apruebe lo que propone la comision con la adicion del Sr. Jáuregui. Solo así se pueden conciliar algunos inconvenientes. Ellos en mi modo de pensar traen su origen de los artículos ya aprobados. Si no hubiera habido las discusiones que ocuparon á V. M. muchas mañanas, tendria ahora más facilidad el artículo, porque no excluyendo las castas, seria fácil encontrar en cada provincia las 60.000 ó 70.000 almas; pero ya no puede ser. Por estas y otras consideraciones se puso un artículo, reducido á que cuando las circunstancias lo permitan se hará una division más conveniente de provincias. Entonces se allanarán las dificultades. Yo presenté á la comision la division topográfica de la América septentrional, que es de la que tengo conocimiento, á mi parecer exacta, de 10 gobernaciones ó provincias. Hubo dudas si se admitiria, porque los señores de la comision no tenian conocimiento de ella; así, que puede aprobarse este artículo con la adicion del señor Jáuregui.»

Procediéndose en seguida á la votacion, quedó aprobado el art. 33 como lo habia reformado la comision. Tratóse luego de la adicion del Sr. Jáuregui; más su mismo autor la retiró convencido de que la Constitucion solo debe contener bases y no reglamentos.

El Sr. ROA propuso que despues de la excepcion hecha en favor de la isla de Santo Domingo, se añadiese: «y tambien el estado ó provincia de Molina;» y tomando la palabra, dijo

«Ya insinué á V. M. el otro dia que el Señorío de Molina tiene 36.000 almas. No me hubiera ahora levantado á hablar de él, ni hubiera hecho esta mocion en este artículo, si no viese exceptuada de la regla general la isla de Santo Domingo. Me parece que no cumpliria con mi obligacion, y no satisfaria á la confianza del pueblo que me ha enviado, si no hiciera presentes los motivos que tengo para hacer esa adicion. Son los mismos que expuse en el dia 2 de este mes, cuando V. M. se sirvió atenderlos, y añadir al censo de las provincias el Señorío de Molina. Este siempre ha sido un Estado soberano como

lo fueron los reinos de Córdoba y Jaen; ha existido aislado, y por eso ha tenido que sufrir muchas cosas verdaderamente injustas; pero no por esto ha perdido (digámoslo así) los humos que ha tenido y tiene, por lo que ha peleado y pelea desde el principio de la insurrección. Ha sido uno de los territorios que ha declarado primero la guerra á Napoleon; y dando á este tirano celos aquel rinconcillo, ha mandado el bárbaro por un decreto especial su destrucción. Sus servicios en tiempo de la expulsión de los moros son largos de contar, y las Andalucías, donde están establecidas muchas familias de la primera nobleza, son buenos testigos de ellos. Creó su Junta suprema en 1808, y puso sobre las armas mucha gente, que impidió que las huestes enemigas llegasen más pronto á Zaragoza, y se ha desprendido de todos los intereses, ya para vestir sus hijos, como para vestir los dispersos que se presentaban. Hasta de la batalla de Astorga han venido ingleses á Molina, y yo mismo les entregué varios vestuarios. Me parece que estos servicios son dignos de la atención de V. M. para que le conceda á Molina un Diputado, que será más justicia que privilegio.»

La propuesta no se admitió á discusión.

Quedó aprobado sin ella el art. 34, que dice:

«Para la elección de los Diputados en Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.»

Leyóse el 35, que dice así:

«Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.»

El Sr. CREUS: En este artículo no veo necesidad de añadir que se comprendan los *eclesiásticos seculares*. Porque no habiendo motivo de dudar que son ciudadanos, tampoco le hay de que puedan ser electores. Así que encuentro supérflua esta adición. Por otra parte, no sé por qué razón se deben tener por excluidos los regulares, principalmente los Prelados, que ya de muy antiguo están en posesión de asistir á las Córtes. Se sabe que los abades de San Benito asistían á las Córtes de Navarra y Aragon. No sé, pues, por qué se les excluye. Ellos son cabezas de familia, y muy numerosas; contribuyen por sí y por sus súbditos con grandes servicios en favor de la Pátria, y muy más señalados á favor de la religion, la cual se interesa en el bien de la Pátria por motivos muy especiales. A más en esta guerra han manifestado muy bien su patriotismo; y así, no habiendo razón para que se excluyan, deben añadirse á este artículo «los Prelados regulares y todos los que estaban en posesión de asistir á las Córtes.»

El Sr. GUERENA: Si en el art. 36, que hoy da materia á la discusión, se tratase de los que puedan elegirse para Diputados en las futuras Córtes, acaso me retraería de hablar de la Novísima Real declaración que inhabilita para tal ejercicio á los eclesiásticos regulares. Pero reducido el exámen á los que deban ser electores en las Juntas de parroquias, se me ofrecen razones muy urgentes para que cuando menos en esta parte no se excluyan y gocen de los privilegios de ciudadano.

Deben, pues, reputarse tales los religiosos por ser (estando á lo sancionado en el art. 18) españoles, que en ambas líneas traen su origen de los dominios de la Nación en uno y otro hemisferio, y residen en los pueblos de ellos. Deben serlo por la especial consideración de que se han juzgado dignos aun los originarios de Africa, á quienes por el art. 23 se abre la puerta del merecimiento, porque hayan hecho eminentes servicios á la Pátria, ó se distingan por su talento, aplicación y conducta, cali-

dades á la verdad que notoriamente asisten á los regulares. Y deben serlo por el distinguido mérito que en el desempeño de su instituto contraen en lo espiritual y temporal para con el Estado, y porque en esto no se contrae á las leyes de España, bajo cuya protección existen.

Persuadir las utilidades que en lo espiritual producen, sería, con trastorno de principios y de la economía nacional, sujetar á prueba lo que no necesita de ella, y una de las verdades que confiesan aun los protestantes, y que se registran en el catálogo de la experiencia. La de muchos siglos tiene acreditado que los cláustros son el albergue de la inocencia y la morada de los penitentes y justos, de que se hallan testimonios irrefragables en nuestros altares: que son el alcázar en que viven las falanges del Dios de los ejércitos, para pedirle día y noche, como Moisés, entre el vestíbulo y el altar las bendiciones con que será próspera la Monarquía, y sin las cuales será nada: que son el manantial de donde fluyen varones de celo apostólico, que arrostrando peligros del fiero mar, y de escabrosas distancias por tierra, hacen adorar el estandarte de la Cruz aun de las regiones más remotas, poniendo un dique al impetuoso torrente de la inmoralidad y un baluarte inexpugnable á los insidiosos asaltos de la herejía: que son aquellos operarios infatigables en el ministerio de la divina palabra, en la administración de los Santos Sacramentos, en el consuelo y socorro de los enfermos y encarcelados; y que son, finalmente, los instrumentos con que formada la sociedad en la pureza de la religion, al suave ímpetu de sus máximas promueven el bien comun, el respeto debido á la deidad, y por un amor inviolable la fidelidad á los Soberanos.

A la luz de esta ligera indicación entiendo yo que cualquiera individuo de una nación tan católica como la española, no dudará un momento en clasificar á los religiosos de ciudadanos, y á la verdad muy beneméritos, del Estado, mucho más si reflexiona las ventajas que aun en lo temporal le acarrearán. Se propone alguno vivir en perfección, y al retirarse á un monasterio, renuncia en favor de sus deudos (si no es que distribuye entre necesitados) un grueso patrimonio que vincula su felicidad. Si abraza el instituto de los hospitalarios, se hace un siervo comun de la humanidad enferma. Si sigue el de los agonizantes, pasa los días y noches como un testigo ocular de los estragos de la muerte, prestando á sus semejantes el auxilio que más importa. Si se alista entre los que se interesan en la redención de cautivos, consume su vida en el acopio de limosnas para tan digno objeto, sin reparar, para conseguirlo, en dar en cambio su persona. Si camina por las huellas de los que generosamente se consagraron á dar la primera y piadosa educación á los niños, pone los fundamentos más sólidos de una república afortunada. Si profesa entre los que tienen á su cargo la enseñanza pública de las ciencias y artes, ó bien dando lecciones en las aulas, ó ya con sus admirables trabajos literarios que tanto han enriquecido las bibliotecas, forman los sábios, que son el principal resorte de los Gobiernos. ¿Y será equitativo y justo se niegue á estos dignísimos operarios el derecho de ciudadano, que en el presente artículo se concede al último artesano ó menestral?

Yo, Señor, en el concepto de que los regulares rivalizan ó admiten comparación con las clases más útiles del Estado, no quiero defraudarles el mérito que contraen aun como militares y conquistadores. Esta verdad se ha comprobado de hecho por la desgracia y necesidad de nuestros días. Los monasterios sirven como cuarteles. De sus individuos muchos han tomado las armas para ponerse al frente de nuestros opresores, y se han alistado

para servir de capellanes del ejército, como lo han sido de la marina en muchos casos de combate; y sobre todo, componiendo parte del clero, están convocados por la ley 3.ª, título VI de la Partida 1.ª, en las siguientes palabras: «pero si acaeciese que moros ú otras gentes que fueren enemigos de la fé, cercaren alguna villa ó castillo, en tal razon como esta non se deben los clérigos excusar, que non velen e non guarden los muros... ca derecho es que todos guarden y defiendan la verdadera fé, é amparen su tierra, é los cristianos de los enemigos que los non maten, ni los prendan, nin les tuelgan lo suyo.» Como conquistadores podria describirlos con los hermosos colores con que los pintan las historias, si me lo permitiese la angustia de un breve discurso. Pero contrayéndome á solo la América del Septentrion, puedo con conocimiento asegurar á V. M. que si el gran Cortés dió con el esfuerzo de su espada muchos vasallos al Trono de España, muchos más le han dado con la dulzura del Evangelio los misioneros de Tejas, Sonora, Californias, Nuevo Méjico, Tampico y otros puntos en que han establecido y civilizado muchas poblaciones de neófitos, aumentando su número, y enseñándoles á un tiempo las verdades de la religion, la agricultura y otros ramos de industria que deben auxiliar las necesidades del hombre.

Examinemos el punto por otro aspecto, y tratemos del influjo que tengan en el bien del Estado las temporalidades que poseen en comun las religiones. De las que disfrutan como resultado de un mantenimiento escaso, de una economía exactísima, y de una fatiga industriosa, han hecho cuantiosos donativos para las urgencias de la Nacion. Sus graneros son unos sótos que en los años estériles redimen á los pueblos del hambre. Sus conventos son otras tantas posadas para los viajeros. En ellos es diariamente socorrida la mendicidad, y aun las mezquinas adquisiciones que el religioso logra por el estipendio de una misa, de un sermón, ó de otro ministerio, hacen la dotacion de unos padres ancianos, de hermanas viudas con familia, y de sobrinos que deben fomentarse por el interés de la república. No comprendo ciertamente que puedan hacer más con el fruto de su trabajo y en medio de las estrechas obligaciones de un padre de familia, el zapatero, el herrero y demás artesanos que gozan del derecho de ciudad.

Si nuestras leyes para organizar las relaciones recíprocas entre el Gobierno y los súbditos, y afirmar el beneficio público, han distinguido con franquezas á la porcion agricultora, yo interpelo la consideracion de V. M. para que imparcialmente conozca las ventajas que en esta parte sacan los monasterios. Ellos han convertido las escarpadas y estériles montañas, y los inaccesibles montes en fertilísimas campiñas; han formado villas, ciudades y lugares en todos los estados cristianos, sus prédios han sido siempre mejor cultivados, y sus colonos viviendo con ellos, logran muchos alivios, y forman enlaces legítimos; y de consiguiente son más dispuestos para ser útiles á la república, mérito que, visto á buena luz, debe conciliar á los regulares el aprecio que han ganado los dignos vasallos á quienes se ha despachado la carta de pueblo.

Para negarles el derecho de ciudadanos se insiste en que por la profesion religiosa murieron para el siglo, y además no tienen residencia. Esta muerte política, que es vida para otros, está reducida á que no heredan, y en esto se hacen menos gravosos á la sociedad. Y en cuanto al domicilio, siempre lo conservan en la Nacion, por más que á la voz de la obediencia pasen de un pueblo á otro, así como puede hacerlo todo vecino que por sus negociaciones y comercio, ó por otros intereses de familia, emigra

de una ciudad á otra y se establece sin perder la calidad de ciudadano. Lo cierto es que los regulares (mientras no tengan especial prohibicion por sus respectivos estatutos) pueden ser albaceas, tutores, estar al lado de los Soberanos con ejercicio de encargos políticos, pueden servir las dignidades, y hacer de abogados y procuradores de conventos, y lo que es más, protegidos por las leyes, gozan de las distinciones y privilegios que se conceden por el derecho de gentes al sacerdocio, segun se explica la 50 del título VI, Partida 1.ª, en estas palabras: «Franquezas muchas han los clérigos, más que otros homes, tambien en sus personas como en sus cosas: é esto les dieron los Emperadores é los Reyes, é los otros señores de las tierras por honra é reverencia de santa elesia, é es gran derecho que las hayan. Ca tambien los gentiles como los judíos, como todas las otras gentes de cualquiera creencia que fuesen, honraban á sus clérigos, é les facian muchas mejoras.» Comprender, pues, cómo pueda caber entre ellas el ser excluidos los religiosos del número de los ciudadanos, no está en mis alcances.

Precisó es, Señor, confesar ingénuamente que los regulares son el apoyo del santuario, las tropas auxiliares de los diocesanos y párrocos, el consuelo de los pueblos, y uno de los miembros que más contribuyen á la consistencia del Estado. En comprobacion presentaré un cuadro, en que aquellos talentos felices, que á la vista de un dedo saben calcular las dimensiones y corpulencias de un gigante, descubran los bienes que las religiones causan. En la de San Benito desde el siglo VI se numeran 55.460 Santos, 36 Sumos Pontífices, 220 Cardenales, 1.171 Arzobispos, 3.512 Obispos. Cuáles hayan sido y cuántos los establecimientos públicos y fundaciones utilísimas, podrá examinarlo los que ocurran á los analistas mas reputados, como los Bolandos, los Boronios, y el padre Enrique Flores, honor inmortal de la literatura española, y vean en ellos las proezas de tan dignos Prelados. Y si esto se debe á una sola religion, ¿qué se deberá al conjunto de todas? No es justo por lo mismo excluir á los religiosos del número de los ciudadanos. Es mi voto.

El Sr. CALATRAVA: Señor, antes de entrar en la discusion es menester preguntar si se admite ó no la adición; porque si se admite, se revoca el art. 18, que para ser ciudadano exige la vecindad, á no ser que se pruebe que los religiosos que han profesado son vecinos; pues si se prueba esto, estoy pronto á admitirla.

El Sr. GUEREÑA: Los Prelados y demás religiosos están avecindados en el convento donde residen.

El Sr. PRESIDENTE: Vendrá en su caso la adición despues que se haya votado el artículo.»

Procedióse á la votacion, de que resultó el artículo aprobado como está.

Tratóse en seguida de la adición del Sr. Creus, y no quedó admitida á discusion. Pasando luego á la del señor Guereña, que pidió fuesen admitidos los regulares á la voz activa, dijo

El Sr. TORRERO: Señor, en la discusion de los artículos en que se trató de las castas, V. M. desechó la distincion de voz activa y pasiva, y desde aquella resolucion no hay ciudadano que tenga la una sin la otra. Así, creo que no tiene lugar la adición del Sr. Guereña, porque es contraria á lo acordado por V. M. Con que no volvamos atrás.»

Quedó desechada por votacion.

Tampoco fueron admitidas las propuestas que hicieron los Sres. Uria y Larrazabal, de los cuales el primero pidió que supuesto que el no haber sido admitida la adición de los regulares era por no haber distincion de voz

activa y pasiva, que se les diese una y otra; y el segundo, que habiendo en América muchos regulares que ejercen la cura de almas, y por dispensa del Sumo Pontífice viven separados del cláustro, podían tal vez disfrutar en esta parte de las atribuciones de los eclesiásticos seculares.

En seguida quedaron aprobados los artículos siguientes:

«Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de 300, aunque no llegue á 400, se nombrarán dos electores; si excediese de 500, aunque no llegue á 600, se nombrarán tres; y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue á 200, con tal que tengan 150, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les corresponda.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos 11 compromisarios para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán 21 compromisarios, y si tres, 31; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener 20 vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de 30 á 40, elegirá dos, la que tuviere de 50 á 60, tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de 20 vecinos se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se juntarán entre sí en el pueblo más á propósito, y en componiendo el número de 11, ó á lo menos de 9, nombrarán un elector parroquial; si compusieran el número de 21 ó á lo menos de 17, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren 31, y se reunieren á lo menos 25, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.»

Sobre el art. 45, que dice:

«Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia, y casado ó viudo.»

Dijo

El Sr. CREUS: Acabo de oír que el derecho de ciudadano es íntegro, y de un modo que no puede corresponder á una parte de sus derechos sin corresponderle la otra. Segun esto, ¿quién no extrañará la última restriccion de este artículo y *casado ó viudo*? ¿Qué razon puede haber para que deba ser casado ó viudo con precision para poder ser elector el que no necesita este requisito para ser elegido Diputado? Esto es una contradiccion. Cuando se propuso que los regulares tuviesen voz activa sin la pasiva, se miró la proposicion como una cosa exorbitante; y ahora veo que segun este artículo muchos pueden tener

la voz pasiva sin la activa, pudiendo ser elegidos y no electores. Si esta proposicion de que no puedan ser sino *casados ó viudos* se ha hecho para que sean más comunes ó frecuentes los matrimonios, no es menester incluir en esta regla á los que no los pueden contraer. Los que han abrazado un estado que les impide contraer matrimonio, ¿cómo pueden ser obligados á ello? Esto parece que va dirigido precisamente contra los eclesiásticos seculares para que no entren en esta eleccion. Mas yo no entiendo por qué razon deben ser excluidos de poder ser electores de Diputados cuando pueden ser elegidos. Porque si pueden ser lo que es más, ¿por qué no podrán ser lo que es menos? No lo entiendo.

El Sr. ARGUELLES: Si la comision se creyese autorizada para usar de cavilaciones, le sería muy fácil retorcer el argumento, y hacerle valer en otras cosas. Dígase lo que se quiera, el objeto verdadero que tuvo la comision fué promover los matrimonios que aumenten la poblacion, la cual por todos los medios directos y justos deberia fomentarse. Por eso quiso la comision que el ser célibe fuese un impedimento para ser elector. La comision no necesitaria de otro argumento para justificarse de la cavilacion del Sr. Creus que exponer á V. M. que hay muchos celibatos sin ser eclesiásticos, y que son en un número mucho mayor. El de los eclesiásticos será de 70 á 80.000, número muy reducido en comparacion de los restantes célibes que quedan excluidos. En la misma comision hay varios. El Sr. Jáuregui lo está, y yo tambien para siempre, porque aunque no tengo impotencia física, la tengo moral por escasez de facultades. Hemos hecho con gusto esta renuncia en obsequio de lo que ha creído justo la comision. No se impugne, pues, su dictámen con cavilaciones, sino con razones. Si los eclesiásticos estuvieran excluidos de ser Diputados, sería justa la queja. Siempre la riqueza, virtud é influjo moral hará privilegiados á los eclesiásticos que merezcan la confianza de los pueblos, como es patente ya en este mismo Congreso.

El Sr. DOU: Sea de esto lo que fuere, la cosa se reduce á que los eclesiásticos seculares, á pesar de que se les reconoce el derecho de ciudadano español y voz pasiva para ser elegidos Diputados á Córtes, no pueden ser electores parroquiales. Dos razones á cual más poderosas manifiestan que pueden serlo: la una es que el derecho de que se trata es de los más propios y peculiares del ciudadano; si pues el eclesiástico secular es por la Constitucion ciudadano, ¿cómo puede privársele del derecho de elector parroquial? La otra razon es la de mayor á menor: si el eclesiástico secular puede ser Diputado en Córtes, que es más, ¿por qué no podrá ser elector parroquial, que es menos, como ha dicho el Sr. Creus? Debe, pues, decir la comision qué motivo tiene para privar á los eclesiásticos seculares del derecho de que se trata; y no viendo yo alguno, ni habiendo oído cosa que satisfaga, soy de parecer que se enmiende el capítulo.

El Sr. OBISPO DE CALAHORRA: No hay razon para ser excluidos los eclesiásticos de ser electores cuando pueden ser elegidos. El promover los matrimonios es cosa muy propia del Estado, y ojalá se tomaran todas las medidas para que no hubiera tantos estériles y viciosos. Pero imponer pena á los celibatos por una cosa que no pueden hacer, no es justo. Hemos de considerar que muchos son célibes por virtud para mortificarse. Esto lo dice el Evangelio. Lo demás sería quitarles el buen concepto que se han merecido y merecen por sus circunstancias.

El Sr. GORDILLO: Si el artículo no tuviera otras dificultades que las que ha propuesto el Sr. Creus, tal vez yo sería de la opinion de la comision para rebatir la que

ha propuesto y apoyar el artículo. Pero yo preveo que los deseos de la comision en este artículo no se cumplen. El Sr. Creus se fundaba en que todo ciudadano debe tener derecho, no solo á la voz pasiva, sino á la activa. Sin embargo de que esto es una verdad, los Gobiernos ponen ciertas modificaciones para restringir esta facultad. Así se ve que en Lóndres ninguno puede ser Diputado de un condado sin tener 300 libras esterlinas, ni de una villa sin tener 15 schelines. V. M. sabe otras reglas adoptadas en otros Estados. A este modo, bien pudiera ponerse esa ú otra condicion para ser elector. Sin embargo, veo que aunque se apruebe el artículo no se verificará el designio de la comision. Atenas y Romano solo promovieron los matrimonios con premios, sino castigando tambien á los célibes; y con todo no consiguieron su fin, porque no adoptaron el único medio que hay para ello, que es promover la agricultura y demás artes, para que procurando la riqueza á los individuos, se inclinassen éstos al matrimonio.

Así que, sin aumentar la riqueza, es supérfluo fomentar los matrimonios: por consiguiente, lo es tambien excluir de la voz activa á los eclesiásticos. Por lo demás no sé qué razon ha tenido la comision para decir que ha de ser mayor de 25 años, porque en otro artículo se fijan los 21 para ser ciudadano. Atenas solo exigia 20; los Estados-Unidos 24. Quisiera, pues, oír las razones en que se funda la comision. A mí me parece que el que tiene 21 años, si es casado, y puede ser Diputado, podrá tambien conocer los sugetos que haya de elegir, y por consiguiente tener voz activa.

El Sr. ARGUELLES: La comision fácilmente con- testará. Nada más respetable para los ciudadanos que la eleccion de Diputados de Córtes, y como las leyes fijan en los 25 años la mayoría de edad, aunque alguna vez se dispensa, creyó la comision que podria adoptarse esta edad para ser electores, así como se exige para Diputado. La comision cree que cabe en esto mucha arbitrariedad; pero se funda en esta consonancia con nuestras leyes civiles; y como es, repito, la eleccion un acto solemne y juicioso, se determinó fuese la edad de 25 años, y tuviese las demás cualidades que se exigen. En esa edad ocupa el hombre empleos civiles, maneja sus intereses, sale de la pátria potestad.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, yo no considero ya este artículo con respecto á los eclesiásticos de que se ha hablado bastante. Me contraigo solo á los célibes que no sean eclesiásticos. Una cosa es promover los matrimonios, y otra hacer odioso el celibato. Todos los Gobiernos cultos, católicos y no católicos, deben promover los matrimonios, porque es beneficio comun de toda sociedad política que se aumente la poblacion por medios legítimos. Mas los Gobiernos católicos, que reconocen el celibato como estado de mayor perfeccion, no pueden ni deben hacerle odioso por ninguna ley. Está bien que tomen medidas sábias para promover los matrimonios; pero hacer leyes de que resulte odiosidad al celibato, es no recordar la justicia con que le califica la Iglesia por estado de perfeccion. Los gentiles, que no conocieron en toda su extension las ventajas de la continencia, no pudieron entender que los célibes formasen estado en la sociedad, y menos un estado de cierta excelencia sobre los que se casan. Los Príncipes católicos ilustrados con la fé no pueden permitir que en sus reinos se haga odiosa la continencia y la virginidad, que forman grado en la gerarquía de la vida cristiana, y á las cuales está señalado en el Evangelio especial galardón. Promueven los matrimonios por medios prudentes para fomentar la poblacion, y evitar el extravío de las pasiones; mas no gravan ni oprimen,

antes bien honran á los que dejan de casarse por seguir los consejos evangélicos. Saben que todos los hombres por lo comun son inclinados á casarse, y que esta es, digámoslo así, la vocacion general del género humano; mas tambien saben que de esta porcion son entresacados algunos por especial vocacion de Dios á la clase de vírgenes y continentes: por lo mismo, á esta clase privilegiada la distinguen en todo lo que es compatible con el bien de la sociedad. Por esta razon, que á mi parecer es muy sólida, entiendo que de este art. 45 deben suprimirse las palabras y *casado ó viudo*, porque aunque estoy seguro de que la comision las ha puesto con el fin laudable de promover los matrimonios, acaso la maledicencia ó la ignorancia pudieron persuadir que zahieren el celibato en general; y esto debe evitarse, mayormente cuando son óbvios los medios directos é indirectos que tiene el Gobierno para estimular á que se casen los que no son llamados á la virginidad ó á la continencia.

El Sr. OLIVEROS: Yo diré las razones que ha tenido la comision para poner este artículo. Las expresiones de *casado ó viudo* no se pusieron para hacer odioso el celibato, ni tienen este objeto. Los casados y viudos están más apegados al país que los célibatos. Nadie desconoce que es estado de perfeccion el celibato. Muchos ya se ve que no se casan porque no tienen facultades, ó por otros motivos. Se ha puesto el artículo para equilibrar las clases, y así se admiten los eclesiásticos y solteros para electores de partido y para Diputados, y no para electores parroquiales: así están igualadas las clases.

El Sr. ESPIGA: El Sr. Oliveros ha dado algunas razones que yo queria hacer presente á V. M. Añadiré otras. Si el estado del celibato fuese siempre la honestidad y un efecto de la vocacion de Dios, en este caso las reflexiones del Sr. Villanueva hubieran sido muy oportunas; pero vemos por desgracia que la mayor parte no son llamados de Dios: lo son por vicio, porque en el estado de soltero se vive con más comodidades y placer, y por no tener que sufrir el trabajo del matrimonio, mantener y educar á la familia, y dar buenos ciudadanos al Estado. Así, que el Sr. Villanueva no debe hablar de los célibes tan en general, porque los pocos virtuosos de uno y otro sexo casi todos se harán eclesiásticos ó religiosos. Es grande el número de los célibes que viven en este estado por su comodidad é intereses particulares, y la Nacion debe declararse contra estos, que son los zánganos de la república. Y ya que no puede violentarles por leyes directas, ¿qué cosa más suave que excitarles por leyes indirectas? Y aun en esto no se les ofende mucho, pues no se les priva de ser Diputado, ni elector de partido, sino de parroquia, en lo cual cree la comision que se logrará aumentar la poblacion, que es el fin político que se propuso. No quiero cansar á V. M. con muchos ejemplos. Los romanos y otras naciones cultas nos dicen lo que debemos hacer. En fin, no es justo confundir los poquísimos célibes que lo son por virtud con el número exorbitante de otros que lo son por vicio, que dañan á la sociedad, y cuyo número deberia disminuirse por cuantas leyes fuese posible.

El Sr. TERRERO: Señor se ha tocado un punto arduísimo, y se debe hablar en la materia. Esta cláusula de *casado ó viudo* debe arrasarse, debe suprimirse. Primeramente, por la digna advertencia de que hay muchos solteros que con impotencia física ó moral no se casan, y no es justo ni razonable excluirlos, cuando por otra parte están caracterizados con el renombre de ciudadanos. En segundo lugar, no encuentro razon por qué el estado seglar, llamado á la clase de ciudadano, y pudien-

do representar á la Nacion, quede excluido de ser elector parroquial. He oido, últimamente, una razon que me ha herido el oido: no ataco á ninguna persona determinada: mi discurso es solo contra la doctrina; este es mi sistema perpétuo. Se ha dicho que los célibes los más son inducidos por el vicio ó por sus comodidades á abrazar aquel Estado, y bien pocos por el estímulo de la virtud. ¿A qué viene ahora si son pocos ó muchos los virtuosos? ¿Y si el espíritu de la vocacion fué el principio de la carrera? ¿Es esta razon para que no puedan concurrir como electores parroquiales? ¿Qué congruencia tiene esto con la eleccion? Pero fuese como fuese, son todos ó casi todos muy honrados, muy cristianos y muy españoles; y aun suponiendo criminalidad intrínseca, extrínsecamente son honrados, cristianos, patriotas, atemperándose á la voluntad de Dios y enmendando la vocacion que acaso erraron. Esta exclusion es injuriosa al estado eclesiástico seglar de que hablo, injuriosa tambien, y aun violenta al derecho de los pueblos. Es injuriosa al estado eclesiástico porque se hace separacion de una clase sin motivo grave. El promover los casamientos, ¿es causa ó motivo bastante para excluir á los célibes? Es una quimera; apenas hay hombre que goce de sana razon que deje de conocer que no se promueven los matrimonios por este medio, sino por los bienes y propiedades que se distribuyan á los pobres. Este es el modo de que se casen, dándoles, y no tratando de que hablen y tengan nomenclatura. Esto es violento á los mismos pueblos, porque si franquean la representacion á un eclesiástico, es porque tienen confianza en él; y ¿por qué no se ha de cumplir su deseo? Vuelvo á mi primera proposicion de que debe suprimirse la cláusula: primero,

porque así conviene; segundo, porque no hay motivo de excluir á los célibes; tercero, porque es injuriosa al estado eclesiástico seglar y violenta á los mismos pueblos; cuarto y último, porque la razon de fomentar los matrimonios ni es congruente ni oportuna.»

En este estado, se procedió á la votacion de dicho artículo 45, el cual quedó aprobado con la supresion de la última condicion y *casado ó viudo*.

En seguida leyó el Sr. Secretario el nombramiento hecho por el Sr. Presidente para la comision de Inspeccion de este periódico en los

Sres. Zorraquin.  
Parada.  
Llano (D. Andrés).

Anunció el Sr. Presidente que mañana á las nueve horas de ella debia reunirse el Congreso en el palacio episcopal para asistir en cuerpo á la misa *Te Deum* en la iglesia catedral, y que luego se procederia en el salon de Córtes á la renovacion del juramento, y al de los señores Regentes, Consejos, etc., encargando á los Sres. Diputados la asistencia á actos tan solemnes.

Y se levantó la sesion.